



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125730-1

"Girimonti Alejandro Rafael c/
Asociación Judicial Bonaerense
s/ Despido"
L.125.730

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°5 del Departamento Judicial de La Plata, en el marco de la acción deducida por Alejandro Rafael Girimonti contra la Asociación Judicial Bonaerense, hizo lugar al reclamo impetrado condenando a la demandada al pago de las sumas que especificó en concepto de indemnizaciones derivadas del distracto laboral que hubiera ocurrido entre las partes, como así también las multas previstas en el art. 2 de la Ley 25.323 y en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (v. fs. 195 y vta).

II.- Contra dicha manera de resolver se alzó la accionada mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, oportunamente concedido por el *a quo* y posteriormente rechazado por esa Suprema Corte (v. fs. 227/230).

Devuelta la causa a la instancia de origen, la Asociación Judicial Bonaerense mediante presentación electrónica del 4-IX-2019 procedió a dar en pago los importes correspondientes al capital de condena, con más los intereses y costas fijados en la sentencia definitiva de fs. 195 y vta, que más adelante fueron percibidos por el trabajador así como también por los letrados y peritos intervinientes.

En esa oportunidad, a través de la presentación electrónica del 18-X-2019 -cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General- la parte actora, actuando por intermedio de los Dres. Julio Cesar Núñez y María Agustina Karakachoff, practicó liquidación de los intereses devengados sobre el capital de condena y honorarios profesionales. Ello así, por el transcurso de tiempo devengado desde la fecha del dictado de la sentencia definitiva -consignando erróneamente la del día 17 de Julio de 2018, cuándo en rigor el decisorio fue pronunciado el 10 de ese mes- hasta el día de la dación en pago aludida en el párrafo precedente (4-IX-2019), con aplicación de la tasa activa de

interés que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento -v. fs. 242 y vta-.

Dispuesta la sustanciación de la liquidación practicada, la misma resultó impugnada por la parte demandada quien, a través de la intervención de su letrada apoderada, Dra. Nancy Cristina Noriega, cuestionó los hitos temporales utilizados por el actor, señalando que la sentencia fue notificada el 2 de Agosto de 2018 careciendo por lo tanto de firmeza al 17 de Julio de idéntico año, circunstancia a la que añadió que, asimismo, sus efectos quedaron suspendidos en razón del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ya aludido, interpuesto mediante presentación electrónica del 14-VIII-2018 y concedido en la instancia de origen mediante resolución de fs.201 y vta. Agregó que resultaba además incorrecto determinar como fecha de finalización del curso de los intereses el momento en que el accionante denunció los datos para efectivizar las correspondientes libranzas judiciales habida cuenta que los fondos estuvieron a disposición de los interesados desde el 4 de Septiembre de 2019.

Asimismo, indicó que en el cálculo de los guarismos liquidados el accionante había incurrido en la capitalización de intereses, en franca violación a lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN que, en principio y salvo supuestos de excepción, prohíbe el anatocismo.

Seguidamente, introdujo de manera subsidiaria su oposición a la aplicación de la tasa activa que percibe el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones corrientes de descuento comercial a treinta días, señalando en tal sentido que no correspondía su utilización desde la fecha del dictado de la sentencia definitiva.

Por último y esta vez en relación a los honorarios profesionales, cuestionó los intereses aplicados a los mismos argumentando que no podían ser superiores a los empleados para repotenciar el crédito principal correspondiente al trabajador, citando en su apoyo la existencia de vasta jurisprudencia a nivel provincial.

Pasados los autos a resolver, el Tribunal de Trabajo interviniente hizo lugar parcialmente a la impugnación formulada por la Dra. Noriega estableciendo que : "*(...) corresponderá calcular los intereses devengados por el pago tardío de los créditos reclamados, desde el día 17/08/18 hasta el momento en que la suma*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125730-1

depositada -imputada en concepto de capital y honorarios- se encontró a disposición para su retiro por el actor y los letrados, es decir el 23/10/19 (...)" (v. resolución de fs. 263 y vta., cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General) y, consecuentemente, practicó por Secretaría la liquidación correspondiente (v. fs. 264).

II.- Frente a lo así decidido, la parte demandada interpuso recurso de revocatoria en los términos del art. 54 de la Ley 11.653 y posteriormente sendos recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley mediante presentación electrónica del 16-III-2020, cuya denegatoria en mérito a la falta de definitividad del pronunciamiento atacado (v. resolución del 11-V-2020) generó la ulterior deducción de un recurso de queja en los términos del art. 292 del C.P.C.C.B.A.

El favorable acogimiento de dicho remedio de hecho dispuesto por V.E. a través de la resolución del 8-VI-2021, importó la concesión de ambos recursos, confiriéndose me vista sólo con relación a la vía invalidante impetrada, única por la que corresponde mi intervención, y cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General, notificada por oficio electrónico del 14 de Junio del año en curso.

III.- A través de su remedio extraordinario de nulidad la demandada impugnante denuncia la violación del art. 168 de la Constitución local.

Alega en su argumentación que el Tribunal laboral al emitir el pronunciamiento cuestionado omitió expedirse sobre una cuestión esencial oportunamente planteada por su parte y sometida a su decisión.

Puntualmente señala que el *a quo* no hubo abordado la cuestión relativa a la tasa de interés aplicable, tópico que refiere expresamente cuestionado por su parte al evacuar el traslado de la liquidación practicada por el actor.

Refiere en ese discurrir, que en oportunidad de cuestionar la cuantificación pretendida por el accionante la impugnó por un doble orden de razones, toda vez que, por un lado, lo hizo en cuanto a la fecha de inicio y finalización del período para el cómputo de intereses; y por el otro, en lo relativo a la tasa aplicable sobre los conceptos liquidados durante dicho período. Señala en tal sentido que el colegiado de origen se pronunció únicamente sobre

la primera de las objeciones introducidas omitiendo tratar la observación vertida con relación a la utilización de la tasa activa. Añade que el Tribunal estima de manera equivocada el momento en que ha adquirido firmeza la sentencia definitiva, argumentando en este sentido que "(...) *al 16/08/2018 el resolutorio no se encontraba firme, toda vez que estaba pendiente de resolución el recurso extraordinario deducido(..)*". En consecuencia entiende que no corresponde la aplicación de la tasa activa desde el hito establecido por el *a quo* toda vez que para ese entonces su mandante no había incurrido en mora.

IV.- En mi opinión, el remedio procesal incoado no admite procedencia.

De modo liminar resulta pertinente puntualizar que en virtud de lo previsto por el art. 296 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el recurso extraordinario de nulidad se encuentra delimitado a los supuestos en que se verifique infracción a las disposiciones contenidas en los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, por lo que sólo puede fundarse en la preterición de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones necesaria (conf. S.C.B.A. causas L. 103.160, sent. del 2-V-2013; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014; L. 117.953, resol. del 17-X-2015; L.119.136, resol. del 2-III-2016 y L. 120.438, resol. del 29-XI-2017; entre otras).

En las presentes actuaciones -tal como surge de la reseña de agravios que antecede- la recurrente denuncia la violación de la manda contenida en el art. 168 de la Carta local alegando que el tribunal de origen soslayó expedirse acerca del planteo que atañe a la tasa de intereses aplicable. En este aspecto, es dable recordar que la preterición a que se refiere el art. 168 de la Constitución provincial ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido o inadvertencia, pero no cuando la cuestión que se reputa como preterida ha sido considerada implícitamente. En el sentido apuntado, tiene dicho ese alto Tribunal que : *"Es improcedente el recurso extraordinario de nulidad si las cuestiones que se denuncian como preteridas han recibido respuesta implícita y negativa a las pretensiones del impugnante"* (conf. S.C.B.A. causas L. 89.788 sent. del 08-X-2008 , L.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125730-1

117.390 sent. del 17-XII-2014, L. 119.990 sent. del 06-XI-2019, entre otras) situación que -por los motivos que seguidamente desarrollaré- se evidencia en la especie.

En efecto, si bien el quejoso en su prédica invalidante sostiene haber introducido dos puntos bien diferenciados de cuestionamiento, en referencia, por un lado, a los hitos temporales establecidos para el comienzo y finalización en el cómputo de intereses y, por el otro, a la tasa de interés aplicable a los mismos, es lo cierto que ambas cuestiones, en el caso, se encuentran intrínsecamente vinculadas de manera que una no puede deslindarse de la otra. De allí que comprenden en sí un único interrogante que resulta ser la determinación de la fecha en que ha quedado firme la sentencia definitiva para luego sí, teniendo definido dicho tópico, poder establecer a partir de cuándo opera la mora del deudor a los fines de efectuar el cálculo diferenciado de intereses a tenor de la tasa activa, cuya aplicación había sido determinada en el pronunciamiento de mérito pasado en autoridad de cosa juzgada. Ello así, al haberse dispuesto en el aludido decisorio que: *"(...)El importe de los créditos resultantes, deberá depositarse en autos, a la orden del Tribunal y como pertenecientes a esta causa, dentro de los DIEZ DÍAS de notificado, con más los intereses, desde su exigibilidad (03-08-2016) y hasta su efectivo pago, a la tasa que abona -pasiva digital- el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días, por medio del sistema "home banking" -tasa de interés digital- (SCBA, L. 118.615, "Zócaro"; B. 62.488 "Ubertalli"; C. 119.176, "Cabrera" y L. 118.587, "Trofe", ambas del 15-6-2016). No obstante lo dicho, a partir de la fecha en que este pronunciamiento quede firme, y una vez vencido el plazo de diez días que se otorga para el cumplimiento de la presente y hasta su efectivo pago, se aplicará la tasa activa que percibe el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones corrientes de descuentos comerciales a treinta días (doc. SCBA L 84.266 S del 19/06/10)(...)".*

Siendo ello así y ponderando los propios términos empleados por la impugnante en su prédica recursiva, en la que refiere que *"(...)al momento del dictado de la sentencia se estableció la tasa pasiva digital hasta diez días después que la sentencia se encuentre firme, comenzando en ese momento el incumplimiento por parte del demandado que da lugar a la tasa activa(...)"*, mal podría interpretarse que, en rigor, se opuso al empleo de

aquella tasa -la activa-, al resultar de su propio razonamiento el expreso reconocimiento de su aplicación a partir de operado el vencimiento del término de diez días, contado desde la firmeza del decisorio, cuestionando únicamente el momento en que aquella circunstancia se operó.

En armonía con lo supra señalado y a mayor abundamiento, de la lectura de la resolución interlocutoria atacada surge que el *a quo* se propuso analizar "*(...)si hubo extemporaneidad -o no- en el pago del capital y los honorarios de la representación letrada de la parte actora(...)*" y en base a ello resolvió que: "*(...) la sentencia definitiva se notificó (mediante cédula en los términos del art. 135 inc.12 del C.P.C.C.) conforme el detalle ut supra efectuado, la fecha de inicio para el cómputo de los intereses, comienza a correr una vez vencido el plazo de 10 días que se otorga para el cumplimiento de la misma, es decir, a partir del día 17/08/18. En consecuencia, corresponderá calcular los intereses devengados por el pago tardío de los créditos reclamados, desde el día 17/08/18 hasta el momento en que la suma depositada -imputada en concepto de capital y honorarios- se encontró a disposición para su retiro por el actor y los letrados, es decir el 23/10/19(...)*" (v. resolución de fs. 263 y vta.), para posteriormente practicar liquidación por Secretaría aplicando la tasa activa desde el 17 de Agosto de 2018 hasta el 23 de Octubre de 2019 (v. fs. 264).

De la reseña efectuada se puede apreciar que el Tribunal, estimando que la sentencia definitiva adquirió firmeza el 16 de Agosto de 2018 y que en consecuencia la Asociación Judicial Bonaerense se encontraba en mora desde el día 17 de Agosto de 2018, no hizo más que calcular los intereses aplicando la tasa estipulada en el fallo final de la causa para el pago intempestivo, es decir la activa que percibe el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones corrientes de descuento comercial a 30 días, sin que corresponda evaluar en el marco del remedio de nulidad bajo análisis, la justicia de la decisión adoptada al respecto, en tanto los eventuales errores *in iudicando* que pudieran verse implicados en esa forma de decidir resultan ajenos al remedio intentado y propios del recurso de inaplicabilidad de ley también interpuesto (conf. S.C.B.A., causas L. 105.324, sent. del 5-VI-2013; L. 117.190, sent. del 17-IX-2014; L. 117.599, sent. del 27-V-2015; L. 120.325, sent. del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125730-1

29-V-2019; L. 120.663, sent. del 17-VI-2020; L. 120.553, sent. del 24-VIII-2020; entre tantas otras).

Lo hasta aquí expuesto resulta suficiente, según mi apreciación, para concluir que la omisión que el recurrente endilga al pronunciamiento impugnado ha merecido tratamiento implícito por el colegiado de origen al momento de establecer que la accionada cumplió de manera extemporánea con la sentencia definitiva, incurriendo en mora a partir del 17 de Agosto de 2018.

Cabe por último añadir que, tal lo anticipado párrafos arriba, el resto de los argumentos introducidos por el quejoso en su remedio invalidante dirigidos a cuestionar el acierto jurídico de la decisión o el modo en que las cuestiones fueron resueltas excede el acotado marco de actuación del carril de nulidad bajo examen, al constituir la imputación de típicos errores de juzgamiento propios del recurso de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 94.903 sent. del 29-IV-2009 y L. 120.204 sent. del 14-VIII-2019; entre otras).

V.- Las consideraciones precedentemente expuestas me conducen a concluir -como adelantara- que el recurso extraordinario de nulidad interpuesto resulta improcedente, por lo que V.E. deberá rechazarlo, sin más, llegada su hora.

La Plata, 19 de agosto de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

19/08/2021 09:12:51

